

Roj: STSJ MU 1128/2024 - ECLI:ES:TSJMU:2024:1128

Id Cendoj: 30030340012024100566

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social

Sede: Murcia

Sección: 1

Fecha: 02/07/2024

Nº de Recurso: 103/2024 Nº de Resolución: 799/2024

Procedimiento: Recurso de suplicación

Ponente: MANUEL RODRIGUEZ GOMEZ

Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.MURCIA SALA SOCIAL

MURCIA

SENTENCIA: 00799/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

PASEO GARAY 7

Tfno: 968817077-968229216 **Fax:** 968817266-968229213

Correo electrónico: tsj.social.murcia@justicia.es

NIG: 30016 44 4 2023 0001892

Equipo/usuario: RCM

Modelo: 402250 SENTENCIA RESUELVE REC DE SUPLICACIÓN DE ST

RSU RECURSO SUPLICACION 0000103 /2024

Procedimiento origen: DSP DESPIDOS / CESES EN GENERAL 0000652 /2023

Sobre: RESOLUCION CONTRATO

RECURRENTE/S D/ña INGENIERÍA DE SISTEMAS PARA LA DEFENSA DE ESPAÑA, S.A., S.M.E., M.P.

ABOGADO/A: ALVARO JAVIER SAN MARTIN RODRIGUEZ

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: Hermenegildo , FONDO DE GARANTÍA SALARIAL , MINISTERIO DE DEFENSA ,

MINISTERIO FISCAL

ABOGADO/A: JESUS HERNANDEZ BRAVO, LETRADO DE FOGASA, ABOGADO DEL ESTADO,

PROCURADOR: , , ,

GRADUADO/A SOCIAL:,,,

En MURCIA, a dos de julio de dos mil veinticuatro.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los/las Ilmos/as. Sres/as:

D. MANUEL RODRÍGUEZ GÓMEZ

Presidente en funciones



D. JUAN MARTÍNEZ MOYA

Da MARÍA DOLORES NOGUEROLES PEÑA

Magistrados/as

de acuerdo con lo prevenido en el art. 117.1 de la Constitución Española, en nombre S.M. el Rey, tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de suplicación interpuesto por INGENIERÍA DE SISTEMAS PARA LA DEFENSA DE ESPAÑA, S.A., S.M.E., M.P. (ISDEFE), contra la sentencia número 170/2023 del Juzgado de lo Social número 2 de Cartagena, de fecha 30 de octubre de 2023, dictada en proceso número 652/2023, sobre EXTINCIÓN DE CONTRATO, y entablado por D. Hermenegildo frente a INGENIERÍA DE SISTEMAS PARA LA DEFENSA DE ESPAÑA, S.A., S.M.E., M.P., (ISDEFE), habiendo sido parte el FOGASA, el Ministerio de Defensa, y el Ministerio Fiscal.

En la resolución del presente recurso de suplicación, actúa como Ponente el Iltmo. Sr. Magistrado D. MANUEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, quien expresa el criterio de la Sala

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Hechos Probados en la instancia y fallo.

En la sentencia recurrida, se consignaron los siguientes hechos probados:

PRIMERO.- La parte actora ha venido prestando sus servicios para la empresa demandada, como empleadora, INGENIERÍA DE SISTEMAS PARA LA DEFENSA DE ESPAÑA, S.A., S.M.E., M.P., (en adelante ISDEFE), con la categoría de "ingeniero principal", y una antigüedad desde 8 de junio de 2017.

(no controvertido)

SEGUNDO .- El actor percibe un salario mensual de 5952.78 euros mensuales, con inclusión de la p.p.p.e.. También se percibe un incentivo anual. en el primer semestre del año siguiente al de su devengo

(no controvertido, fijación salario mensual de común acuerdo entre las partes en juicio, a efectos de despido).

TERCERO.- las funciones y tareas del actor han estado siempre referidas a la ejecución de proyectos de interés para la defensa.

ISDEFE es una empresa pública que forma parte del Sector Público Estatal Español, adscrita al Ministerio de Defensa de España. Tiene la consideración de medio propio y servicio técnico de la Administración General del Estado, y de los Entes, Entidades y Organismos dependientes de ellos. La compañía se dedica a la prestación de servicios de ingeniería, consultoría y asistencia técnica en proyectos destinados a la seguridad y la defensa nacional.

(no controvertido)

CUARTO.- Sus funciones han estado referidas a la coordinación como responsable del Proyecto S-80 en el Astillero de Navantia, Cartagena).

Con anterioridad, el actor estuvo trabajando para ISDEFE en el periodo de 2003 a 2010, mediante un contrato temporal de obra/servicio determinado referido a la "colaboración el programa S-80 para la Armada Española. Teniendo dicha obra autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa no pudiendo superar los 3 años ampliables a 12 meses por convenio colectivo." La relación laboral finalizó por despido objetivo por amortización del puesto de trabajo en virtud de carta de 14 de diciembre de 2010 y efectos de 17 de enero de 2011.

La compañía procedió a la amortización mediante despido objetivo de los puestos de trabajo de compañeros (tanto el del actor, como de otros compañeros) que no siguieron en el proyecto entre finales de 2010 y principios de 2011 produciéndose su regreso a la **carrera** militar.

(v.gr. Sr. Santiago, conforme su testimonio prestado en juicio, carta de despido objetivo del Sr. Hermenegildo de 14 de diciembre de 2010 al doc. 13 ramo actor y preaviso fin de contrato temporal con indemnización a Victorino de 19 de enero de 2010 al doc. 14 ramo del actor)

QUINTO.- El Convenio Colectivo de aplicación es el de ámbito nacional de empresas de ingeniería, oficinas de estudios técnicos, inspección, supervisión y control técnico y de calidad.

(no controvertido)



SEXTO .- Desde el primer momento su contratación por ISDEFE, el actor prestó sus servicios en el centro de trabajo de NAVANTIA, sito en Carretera Algameca, S/N, Astillero de Navantia, 30205, Cartagena (Murcia).

(no controvertido)

SEPTIMO .- El horario en el que he venido prestando servicios es de lunes a jueves, con entrada de 07:45 a 09:15 horas y salida de 16:15 a 17:45 horas, según entrada e interrupción de la comida (de 30 a 60 min.) y los viernes, con entrada de 07:45 a 09:15 horas, y salida de 14:45 o 16:15 horas según entrada.

En Verano de 2023, partir del 1 de junio al 30 de septiembre, es de lunes a viernes, entrada de 07:45 a 09:15 horas y salida de 14:45 a 16:15 horas.

(No controvertido)

OCTAVO .- En cuanto al tiempo y forma de pago, el abono su retribución se efectúa mediante transferencia bancaria mensual.

(no controvertido)

NOVENO.- En fecha 16 de agosto de 1979 ingresó como militar de **carrera** en las Fuerzas Armadas, Armada Española (en adelante, la "Armada")

(no controvertido).

DECIMO. - Sobre la actividad del actor en ISDEFE. Antecedentes de la actividad empresarial.

Desde el año 1999-2000, la Armada e ISDEFE firmaron un acuerdo o convenio de colaboración que tenía por objeto participar en un programa específico de interés para la defensa con el propósito de llevar a cabo el adiestramiento de las dotaciones del submarino Scorpene que se estaban construyendo para la Marina de Chile, y adicionalmente desde el año 2003, la ejecución de las pruebas de aceptación del mencionado submarino.

(no controvertido)

En 11 de febrero de 2011, ISDEFE y la ARMADA ESPAÑOLA firmaron un Convenio de colaboración, para atender determinados aspectos del contrato de construcción de submarinos Serie 80 firmado entre los astilleros Navantía y el Gobierno de España en 25 de marzo de 2004. El Convenio de ISEDEFE y la ARMADA. En su clausula SEGUNDA se identificaba la tarea de elaboración de documentación técnica y la de cursos de formación, indicando al final "no obstante, cualquier participación del personal integrado en ISDEFE en tareas distintas... deberá ser aprobada previamente por la Armada". En su clausula TERCERA se refería al PERSONAL, indicando que "la Armada designará un grupo de oficiales y **Suboficiales** de acuerdo con los requerimientos del Programa del Submario S-80, teniendo en cuenta la experiencia acumulada por el personal que haya participado en los programas de los Submarinos "Sorpène". Igualmente se designarán dos Oficiales y seis **Suboficiales** altamente cualificados, que formarán un grupo homogéneo..."; "... si se detectan nuevas necesidades... podría designar a mas personal..."; "este personal será contratado en régimen laboral por ISDEFE... dada la especial singularidad del personal... se tomar en consideración, a la hora de fijar emolumentos, la categoría militar de cada individuo y la actualización de su salario en el caso que se produzca un ascenso de categoría".

(doc.4, ramo del actor, que se da íntegramente por reproducido):

DECIMOPRIMERO.- la intervención del actor, como trabajador de ISDEFE, en el/los programas de interés para la defensa (Además del contrato temporal referenciado en ordinal CUARTO), y en relación con el ordinal TERCERO, hasta el fin del proyecto/programa del "Submarino S-80". Pasa por los siguientes hitos :

- b-1) incorporación en ISDEFE al proyecto a partir del 8 de junio de 2017, previa petición de autorización al Ministro de Defensa y la consiguiente Resolución del Almirante Jefe de Personal, pasando a la situación administrativa de servicios especiales. (doc. 4 ramo actor)
- b-2) El contrato de 8 de junio de 2017 era un contrato temporal por obra/servicio determinado. En diciembre de 2022 se comunicó por la empresa que iba a convertirse en indefinido (doc.5), formalizándose nuevo contrato 30 de diciembre de 2022 de carácter indefinido (doc. 6, ramo actor)

DECIMOSEGUNDO.- la actividad desde el fin del proyecto/programa del "Submarino S-80" c-1) El proyecto finalizó el 30 de junio de 2023.

- c-2) la empresa ISDEFE no se ha dirigido al Ministerio de Defensa interesando que el actor (y otros compañeros) continuasen la situación de servicios especiales para realizar otros proyectos calificados en interés de la defensa.
- c-3) La empresa dejó las instalaciones de Navantia, el actor prestó servicios teletrabajando los días 3 y 4 de julio de 2023.



c-4) la empresa, en 1 de julio de 2023, celebró un contrato de arrendamiento de local ("contrato de arrendamiento de oficinas"), de inmueble D-A3 situado en primera planta del Edificio de Usos Multiples, c/Bruselas 155, en el polígono Cabezo Beaza de Cartagena, con superficie de 61 m2 (metros cuadrados) para su uso empresarial. La duración del contrato es de 1 de julio de 2023 hasta el 1 de octubre de 2023 (tres meses), y prorrogable tácitamente. Se detallan los servicios con que cuenta (climatización, electricidad, seguridad 24 h, limpieza zonas comunes, agua y aseos zonas comunes), y acompaña anexo fotográfico del local con mobiliario de oficina.

(doc. 10, ramo de la empresa, se da íntegramente por reproducido)

DECIMOTERCERO.- El 29 de junio de 2023 D. Fabio (Director de Tecnologías de ISDEFE) remitió correo electrónico al actor y otros compañeros, sobre "finalización de apoyo a Navantia", para "clarificar con vosotros cual es el punto de vista de la empresa", indicando que son trabajadores indefinidos, ser consciente de que están en servicios especiales, de que el pedido con Navantia finaliza el 30 de junio de 2023, que no se va a oponer la empresa su vuelta a la Armada "pero, a la espera de vuestra decisión sobre el retorno a la Armada, nuestra obligación es, como con cualquier otro trabajador de Isdefe, buscaros proyectos acordes a vuestro perfil para que, en su caso, podáis seguir desarrollando vuestra actividad dentro de la empresa", y finalmente "en ese sentido, mañana vuestros responsables os indicarán tanto las actividades que realizareis a partir del próximo lunes como la ubicación física donde las desarrollareis. Por otra parte, teniendo en cuenta la situación transitoria actual, así como la obligatoriedad de disfrutar de la mitad de las vacaciones anuales en el periodo de verano, sería recomendable que aprovechaseis para solicitar las mismas en las próximas fechas"

(doc. 3, ramo empresa, también correo al ramo de la actora)

DECIMOCUARTO.- El actor, por burofax de 18 de julio de 2023, interesaba de la empresa se le informase el motivo de no haber actuado como en otros proyectos, en los que la empresa procedió a "la amortización del puesto de trabajo", por qué han sido trasladados a otro centro para realizar tareas de investigación en vez de tareas referidas a la operativa de submarinos, sin que el nuevo proyecto esté catalogado de interes para la defensa, o si existen otros proyectos que tengan dicha calificación o continuar en el proyecto S-80 prestando servicios con un nuevo grupo.

La empresa respondió que se mantenía la relación laboral, y que desarrollaría los trabajos encomendados de recapitulación de conocimiento con elaboración de informes, y le recordaba el deber de solicitar el reingreso en la Armada en el plazo de 1 mes, si es era su deseo.

(Se da íntegramente por reproducidos el Burofax y la contestación, a los documentos 4 i, y 4 ii, del ramo de la empresa)

En el nuevo centro de trabajo de ISDEFE en Cartagena existen mesas de trabajo y sillas, estanterías, sobre las mesas una pantalla de ordenador, y elementos de material de oficina, las ventanas con cortinas, (doc. 11, ramo de la empresa).

Por el servicio de prevención ajeno se ha elaborado un informe de condiciones ambientales -temperatura, humedad, iluminación, calidad de aire- apreciándose deficiencias en dos puestos de trabajo en cuanto a iluminación (el puesto de D. Higinio y D. Inocencio), también que el equipo de climatización no enfría adecuadamente (pag. 6 informe) (doc.14, ramo de la empresa, se da íntegramente por reproducido)

DECIMOQUINTO .- la empresa elaboró una serie de documentos técnicos para demostrar la capacitación del personal del equipo de trabajo de especialistas en submarinos, según su formación y conocimientos adquiridos en su **carrera** profesional, tanto en la Armada, como en Isdefe, a través de los programas Scorpene Chileno y Malasio, últimos años del programa S-80, y afrontar acciones a implementar en el futuro, que se encomendó al personal que concluye su actividad en algún proyecto mientras se le puede buscar acomodo en otro.

En dicho informe se incluían como actividades propuestas, las relativas a tecnología, sostenimiento de submarinos, seguridad, normas y reglas para diseño y mntenimiento, y análisis de capacidades y entorno industrial. Para la realización de los trabajos se indicaban links (enlaces de internet), y se recogió la respuesta dada a los posibles trabajos, indicando la dificultad de su realización, por no estar vinculados al programa S80, por considerarse propios de ingeniería o de tareas de investigación en vez de tareas operativas. Se sugería pasar el equipo a al proyecto OTACV del S80, integrándose en el mismo junto con el resto del personal ISDEFE ya asignado a ese proyecto.

La empresa, en el informe, se recoge la respuesta dada a la negativa, se insiste en la utilidad del documento técnico a elaborar e indica que ya antes se elaboró uno que sirvió para el ultimo pedido con Navantia de 29 de junio 2022 hasta el 30 de junio de 2023 (pag. 9 del informe), y en conclsiones (pag. 12) se insiste en la cualificación y utilidad del informe (documento técnico) sobre "lecciones aprendidas y tendencias asociadas las



tecnologías" sobre las que se es experto, una vez concluida la actividad en algún proyecto, mientras se le puede buscar acomodo en otro.

En el anexo I, apartado B, se incluye el curriculum del actor D. Higinio (así como el resto de compañeros del equipo)

(doc. 7 al ramo de la empresa, que se da íntegramente por reproducido)

DECIMOSEXTO.- la empresa mantiene encargados con la Armada, con actividad en Cartagena, emitiendo informe en 20 de octubre de 2023, indicando la no viabilidad de integración del actor y resto del equipo del S-80 en el encargo OTACV- S80, por no reunir el perfil (no son ingenieros), la Armada tampoco ha solicitado la integración como parte del equipo existente, tampoco son incluibles en el programa PT1.6 de servicios de apoyo a la oficina de certificación técnica de submarinos (OCTSUB), ni PT2.1 de servicio de apoyo técnico a los programas de sostenimiento, que además tienen un contenido diferente, que los miembros del equipo del S80 afectados tampoco podrían optar a plazas publicadas para otros encargos no solo por no tener la titulación, sino también por no ha llegado a definirse una nueva situación de servicios especiales al no haber siquiera solicitado los miembros del grupo S80 su participación y, en ultimo lugar, no han surgido vacantes en los encargos existentes con el mismo perfil para ser reubicados.

(doc. 8, ramo de la empresa que se da por reproducido).

DECIMOSEPTIMO.- En 21 de julio de 2023 la empresa ha elaborado un plan de evaluación de riesgos, con proposición de medidas correctoras, apreciándose riesgos moderados en colocación de puestos, uso de portátiles, silla en mal estado, falta de orden y limpieza en locales de uso compartido, falta de botiquín o incompleto.

(doc. 15, ramo de la empresa, que se da por reproducido)

DECIMOCTAVO.- La empresa ha comunicado el cambio de domicilio a la TGSS y Comunidad Autónoma (doc. 12, ramo de la empresa)

DECIMONOVENO.- El actor ha disfrutado de 13 días de vacaciones en agosto/2023

(doc. 19, ramo empresa)

VIGESIMO .- El actor no es ni ha sido representante legal de los trabajadores.

(no controvertido)

VIGÉSIMOPRIMERO.- El 28 de julio de 2023 el actor presentó papeleta de conciliación ante el SMAC.

La conciliación se celebró el 14 de septiembre de 2023 con el resultado de SIN AVENENCIA.

(doc. 22 ramo empresa Y doc. 1 ramo del actor)

VIGESIMOSEGUNDO.- En el Boletín oficial del ministerio de defensa en 27 de octubre de 2023 se ha publicado Resolución de la Subsecretaria de Defensa, que el actor cesa en la situación de servicios especiales y pasa a la situación de reserva, así como resoluciones idénticas para el resto de miembros que con el mismo formaban el equipo del Grupo S-80 en cuanto al fin de la situación de servicios especiales

(doc. 34 ramo del actor)

SEGUNDO.- Fallo de la sentencia de instancia.

En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo: "Se estima la demanda interpuesta por la parte actora D/Da. Hermenegildo, contra el empleador INGENIERÍA DE SISTEMAS PARA LA DEFENSA DE ESPAÑA, S.A., S.M.E., M.P., (ISDEFE), como demandado, FOGASA, y Ministerio de Defensa, como interesado, y del Ministerio Fiscal como parte legal, y, en su consecuencia:

- a) En cuanto a la acción de extinción contractual, con estimación de la misma, se declara en la presente resolución la extinción de la relación laboral que unía al actor D. Hermenegildo, con su empleador INGENIERÍA DE SISTEMAS PARA LA DEFENSA DE ESPAÑA, S.A., S.M.E., M.P., (ISDEFE) y debo condenar y condeno a la citada empresa a que pague al actor una indemnización por importe de 40.902,94 euros.
- b) En cuanto a la acción acumulada de vulneración, con estimación de la misma, se declara que se ha producido la vulneración del derecho fundamental a la dignidad del trabajador D. Hermenegildo, y debo condenar y condeno a la empresa INGENIERÍA DE SISTEMAS PARA LA DEFENSA DE ESPAÑA, S.A., S.M.E., M.P., (ISDEFE) a que pague al actor una indemnización por importe de 7.000,00 euros.

Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del FOGASA dentro de los límites legales



Todas las partes deberán estar y pasar por el contenido de la presente resolución".

TERCERO.- De la interposición del recurso y su impugnación.

Contra dicha sentencia fue interpuesto recurso de suplicación por el letrado D. Álvaro Javier San Martín Rodríguez, en representación de la demandada INGENIERÍA DE SISTEMAS PARA LA DEFENSA DE ESPAÑA, S.A., S.M.E., M.P., (ISDEFE).

CUARTO.- De la impugnación del recurso.

El recurso interpuesto ha sido impugnado por el letrado D. Jesús Hernández Bravo en representación de la parte demandante.

El Ministerio Fiscal interesa la confirmación de la sentencia recurrida.

QUINTO. - Admisión del recurso y señalamiento de la votación y fallo.

Admitido a trámite el recurso se señaló el día 1 de julio de 2024 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTO PRIMERO.- El Juzgado de lo Social, nº 2 de Cartagena dictó sentencia con fecha 30 de octubre de 2023, en proceso, nº 652/2023, sobre extinción de contratos de trabajo y vulneración de derechos fundamentales, por la que se estimó la demanda formulada por D. Hermenegildo contra la empresa INGENIERÍA DE SISTEMAS PARA LA DEFENSA DE ESPAÑA, S.A., S.M.E., M.P., (ISDEFE), habiendo sido parte el FOGASA, el Ministerio de Defensa, y el Ministerio Fiscal, al considerar que, finalizado el contrato que la empresa demandada tenía con Navantia, dicha empresa ha alterado, sin seguir los cauces adecuados, el contenido esencial de la prestación, pues ya no tiene relación con ningún programa especial para la Defensa de futuro, y lo que ha hecho la empresa es buscar un nuevo centro de trabajo para ubicarle sin recolocar de forma efectiva al actor, aunque la empresa conocía que iba a finalizar el trabajo del actor y carecía de provecto alguno al respecto, quedando vacía de contenido la prestación de servicios del actor, por lo tanto, sin darle una ocupación efectiva conforme a sus aptitudes, experiencia y conocimientos, sino simples tareas formales carentes de valor actual y sin proyección, lo que afecta a la dignidad profesional de aquél, aun cuando se mantiene su jornada y retribución; lo que supone al existencia de indicios suficientes vulneradores de la dignidad profesional del trabajador, centrados en el vaciado de contenido de la prestación laboral, así que no existe proporcionalidad de la medida adoptada por la empresa, ni una justificación objetiva y razonable de esa medida, lo que supone la existencia de vulneración de derechos fundamentales.

Frente a dicho pronunciamiento se interpone recurso de suplicación por la empresa demandada; basado, en primer lugar, en la revisión de hechos probados, al amparo del artículo 193, b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social; y, en segundo lugar, en el examen del derecho aplicado, de conformidad con el artículo 193, c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, por infracción de normas sustantivas y de la jurisprudencia.

La parte actora se opone al recurso, habiéndolo impugnado, y el Ministerio Fiscal interesa la confirmación de la sentencia recurrida.

FUNDAMENTO SEGUNDO.- En cuanto al primer motivo de recurso se interesa la revisión del hecho probado cuarto de la sentencia recurrida, referido a las funciones del actor y anterior proyecto, para que se diga que "Sus funciones han estado referidas a la coordinación como responsable del proyecto S-80 en el astillero de Navantia, Cartagena.

Con anterioridad, el actor estuvo trabajando para ISDEFE en el periodo 2003 a 2010, mediante un contrato temporal de obra/servicio determinado referido a la "colaboración el programa S-80 para la Armada Española. Teniendo dicha obra autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa no pudiendo superar los 3 años ampliables a 12 meses por convenio colectivo". La relación laboral finalizó por despido objetivo por amortización del puesto de trabajo en virtud de carta de 14 de diciembre de 2010 y efectos del 17 de enero de 2011.

La compañía solo procedió a la amortización mediante despido objetivo del puesto de trabajo de D. Hermenegildo mediante carta de despido de 14 de diciembre de 2010 y con efectos del 17 de enero de 2011."

Dicha revisión se sustenta en el documento, nº 12 de la parte actora y en pruebe testifical, la cual no puede ser aceptada ya que, de un lado, no se aprecia error de valoración del mencionado documento por parte del Juzgador de instancia, constando en el relato judicial los datos esenciales sobre lo descrito, lo que nada afecta al tema litigioso concreto suscitado, y, de otro lado, la prueba testifical no es medio adecuado para provocar la



revisión de hechos probados, pues esta solamente puede basarse en pruebe documental o pericial (artículos 193, b) y 196.3 de la LRJS).

Asimismo, se pretende la revisión del hecho probado decimosegundo, referido a la actividad desde el fin del proyecto/programa del submarino S-80, para que se suprima o modifique el mismo a la vista de las pruebas documentales practicadas, para que se diga "c-2) la empresa ISDEFE no se ha dirigido al Ministerio de Defensa interesando que el actor (y otros compañeros) continuasen la situación de servicios especiales para realizar otros proyectos calificados en interés de la defensa. De igual forma, el actor (y otros compañeros) no ha solicitado su reingreso al servicio activo dentro del plazo legal estipulado en el artículo 23.1 del Real Decreto 1111/2015, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de adquisición y perdida de la condición de militar y situaciones administrativas de los militares profesionales"; a cuyo efecto se hace mención únicamente al documento nº 34 del ramo de prueba del actor, publicación en el BOE del pase del actor de servicios especiales a la reserva; revisión que igualmente se ha de rechazar ya que no basta una alegación genérica con referencia a la documental aportada, sino que se ha de concretar la documentación en que se sustenta la revisión, mediante especificación de la misma, como así resulta del artículo 196.3 de la LRJS, y sin que del documento referenciado pueda extraerse el texto ofrecido, si no es mediante una interpretación y valoración de dicho documento, lo que no puede introducirse en hechos probados; no obstante ello, en el hecho probado vigésimo segundo ya se recoge la referencia del pase del actor a la reserva.

También se pretende la modificación del hecho probado vigésimo segundo, referido a la publicación en el BOE del pase del actor desde servicios especiales a la reserva, y ello con base en las pruebas practicadas, proponiendo una nueva redacción; revisión que no puede ser aceptada, pues no se cita la documentación específica y concreta en la que se sustenta la revisión, tal como ya se ha indicado anteriormente, siendo, además, innecesaria la pretendida revisión a los efectos de resolver el presente litigio, que solo viene referido al actor.

Por todo ello, debe desestimarse este primer motivo de recurso.

FUNDAMENTO TERCERO.- Como segundo motivo de recurso, se alega que la sentencia de instancia ha vulnerado el artículo 10.1 CE; artículos 4.2.c, 41, 45, 49.1.i, 50, del Estatuto de los Trabajadores; artículo 23.1 del Real Decreto 1111/2015, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de adquisición y perdida de la condición de militar y situaciones administrativas de los militares profesionales; artículos 107 y 109 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre de la Carrera Militar y la doctrina jurisprudencial aplicable a este caso, al entender que el cambio de centro de trabajo no supone vulneración legal alguna, no existe falta de ocupación efectiva, ni, por tanto, existe vulneración del derecho fundamental relativo al ataque a la dignidad profesional del trabajador mediante la adopción de la medida referida; denuncias normativas que no pueden prosperar ya que, en primer lugar, en modo alguno se sustenta la demanda en una modificación de las condiciones de trabajo con base en un traslado de centro de trabajo, sino en que al actor se le ha cambiado de centro de trabajo(alquilado al efecto), pero sin obtener una ocupación real y efectiva y ello ha redundado en menoscabo de su dignidad profesional, al amparo del artículo 50 del ET, y ello sin que la adaptación de la nueva oficina tenga las condiciones de higiene y salubridad y con medios adecuados para llevar a cabo el actor su actividad laboral, que sería bien distinta a la que tenía anteriormente y para la que fue contratado, o, como refiere el Juzgador de instancia, el nuevo espacio está dotado de lo mínimo y los medios puestos a disposición no pueden responder a la actividad hasta entonces desarrollada de documentación técnica.

De otro lado, y en cuanto a la falta de ocupación efectiva, no se le encomendó tarea alguna relacionada con las que venía realizando, ni la ocupación guardaba conexión alguna con los anteriores proyectos en los que prestó servicios el actor, ni consta su necesidad en estrategia para Defensa o para la empresa demandada, cuando ello formaba parte del trabajo que anteriormente se realizaba, pero es que ni siquiera se esperaba que a corto plazo pudiese intervenir el actor en proyecto alguno similar o análogo al que finalizó en junio de 2023, derivado del contrato de Navantia para el proyecto del submarino S-80,y, como acertadamente refiere el Juzgador de instancia, el actor se encontraba en una situación de provisionalidad indefinida, sin que existiese expectativa de futuras contrataciones, ni posibilidad de reubicar al actor en otros proyectos. Simplemente la empresa decidió tener ocupado al actor en tareas que nada tenían que ver con proyectos sujetos a confidencialidad y de interés para defensa, lo que implica que, si bien se dio ocupación ello carecía de las notas que debían concurrir en el trabajo del actor, viéndose afectada su propia dignidad profesional,

Por lo tanto, el prestigio profesional del actor se vio comprometido y afectada su dignidad en tal sentido, pues no se le dio ocupación con arreglo a sus aptitudes, experiencia y conocimientos, quedando vaciadas y sin contenido las que tenía, y formalmente se le mantiene con una jornada laboral y retribución, pero sin proyecto de futuro, cuando la empresa debió llevar a cabo un despido objetivo por finalización de la contrata en que prestaba servicios el actor; por lo tanto, no existe causa objetiva que pudiese justificar la ocupación que se le da al demandante, pero es que la nueva actividad que se le encomienda, y en las condiciones que se realiza



como se recoge en el hecho probado décimo séptimo (apreciándose riesgos moderados en colocación de puestos, uso de portátiles, silla en mal estado, falta de orden y limpieza en locales de uso compartido, falta de botiquín o incompleto), nada tiene que ver con la que con anterioridad llevaba a cabo ni con su formación, y en unas condiciones de higiene y seguridad laboral ciertamente precarias; y ello viene a redundar o, incluso, a menoscabar la dignidad del trabajador, atentando al respecto debido a su honorabilidad y profesionalidad, criterios que se vienen a tener en cuenta por la doctrina constitucional (Sentencias del Tribunal Constitucional n.º 53/1985, de 11 de abril y n.º 120/1990, de 29 de junio), en que se dispone que "Por menoscabo a la dignidad del trabajador se ha entendido históricamente el atentado contra el respeto debido a su honorabilidad, medida con un criterio social objetivo (STS 29/01/1988 [RJ 1988, 72]), y se ha apreciado en aquellos casos en los que es objeto de un trato discriminatorio o humillante. Así, la dignidad del trabajador equivale al respeto que merece ante sus compañeros y ante sus jefes, como persona y como profesional, no pudiendo ser situado, por causa de la modificación, en una posición tal que provoque un menoscabo a ese respeto. La dignidad puede ser afectada cuando a un trabajador se le atribuyan unas funciones en un contexto en el cual, a pesar de la licitud y dignidad originarias de las funciones encomendadas, la finalidad buscada o el efecto producido sea, por el contexto en que se produce tal atribución, el de reducir la consideración que ese trabajador puede tener ante sí mismo y ante los demás, de manera que muy por encima de la lógica productiva que el cambio funcional comporte, lo esencial sea la degradación o humillación del trabajador", lo que sin duda sucede en el caso de autos pues la ocupación atribuida nada tiene que ver la labor que venía realizando y con la formación profesional que se tenía y se transmitía en su actividad laboral en el ámbito de los submarinos, y ello sin perspectivas de futuro.

Por lo tanto, si bien al actor se le ha dado una ocupación, la misma carece del carácter de efectiva, pues la actividad encomendada no viene referida a las tareas propias de su formación y para lo que fue contratado, sino que más bien parece recurrirse por la empresa a tenerle entretenido, lo que sin duda redunda en propia dignidad profesional, y en unas condiciones laborales precarias, como se ha indicado anteriormente; además, las circunstancias concurrentes se han de valorar a la fecha de interposición de la demanda en que el actor se encontraba en situación de servicios especiales por ser incorporado a los proyectos que se relatan en hechos probados, y sin que pueda ahora obligarse al demandante mantener unas condiciones laborales que le pueden provocar una perjuicio debido a la formación que ostenta(STS, Sala de lo Social, de 23 de febrero de 2016, rec. 2654/2015); y esa situación se pretendía mantener por la empresa, pues no existían perspectivas de futuro al carecerse de proyectos, y es que, como refiere el Juzgador de instancia, un año antes de finalizar el pedido con Navantia, ISDEFE ya conocía de antemano que el pedido S-80, que sí es de interés para la defensa, catalogado expresamente por el Ministerio de Defensa no sería prorrogado, y que por tanto acabaría el cometido de los trabajadores, y a pesar de ello al actor se le hace un contrato de trabajo indefinido por transformación del anterior temporal que se tenía; por lo que la empresa debió acudir a utilizar otros mecanismos de restructuración, cuando en realidad esta estaba a la espera de que el actor pasase a la reserva, lo cual tampoco impediría que aquél continuase prestando sus servicios en las condiciones que tenía cuando se le contrató.

En consecuencia, no se dio al demandante ocupación efectiva en las condiciones que se debían, tal como ya se ha indicado, lo que da lugar no solamente a la existencia de una causa de extinción del contrato de trabajo ex artículo 50 del ET, sino que se ve afectada su dignidad profesional (artículo 10 CE), y es que, si bien el referido artículo 50 ET, como refiere la doctrina judicial (STS, Sala de lo Social, de 28 de abril de 2010, rec. 238/2008) no establece, en forma literal, que la falta de ocupación efectiva sea motivo justo para que el trabajador pueda solicitar la extinción del contrato, en su apartado a), se refiere "a las modificaciones sustanciales en las condiciones de trabajo que redunden en perjuicio de su formación profesional o el menoscabo de su dignidad", por lo que debe incluirse en dicho apartado la falta de ocupación efectiva en cuanto el artículo 4 ET reconoce a todos los trabajadores el derecho a la ocupación efectiva (...); por lo que la situación contemplada en autos supone ocupar al trabajador en tareas que no son las propias de su trabajo y, además, menoscaban su formación, dignidad y futuro profesional, como así se sostiene pro la parte actora y por el Ministerio Fiscal al impugnar el recurso, toda vez que existe un incumplimiento empresarial grave.

Y, de otro lado, esos indicios de vulneración de la dignidad profesional del trabajador provocan que se deba justificar la objetividad y proporcionalidad de la medida empresarial de mantenimiento de la relación laboral, y ello no se acredita, tal como ya se ha expresado, estando a la espera de que se vaya a producir una desvinculación por el propio trabajador, lo que lleva a entender que se ha acreditado la vulneración alegada por el actor, y es que, desde un punto de vista objetivo, y como tiene reconocido la doctrina constitucional (STC 192/2003), la dignidad del trabajador supone que no deba considerarse al trabajador como una mera fuerza de trabajo, y, desde el punto de vista subjetivo, la dignidad debe conectarse con el derecho al honor, excluyéndose aquellas conductas que tengan una proyección perjudicial en su propia autoestima, como ocurre cuando no se da al trabajador una verdadera , real y significante ocupación conforme a sus aptitudes, conocimiento y objeto del contrato.



Por todo ello, y con aceptación de los argumentos del Magistrada de instancia, debe desestimarse el recurso de suplicación, confirmándose la sentencia recurrida, con imposición a la parte recurrente de las costas procesales del recurso, de conformidad con el artículo 235 de la LRJS, fijándose en 600 euros el importe de los honorarios del Letrado impugnante del recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Social de este Tribunal, por la autoridad que le confiere la Constitución, ha decidido:

Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por INGENIERÍA DE SISTEMAS PARA LA DEFENSA DE ESPAÑA, S.A., S.M.E., M.P. (ISDEFE), contra la sentencia número 170/2023 del Juzgado de lo Social número 2 de Cartagena, de fecha 30 de octubre de 2023, dictada en proceso número 652/2023; confirmándose la sentencia recurrida, con imposición a la parte recurrente de las costas procesales del recurso, fijándose en 600 euros el importe de los honorarios del Letrado impugnante del recurso.

Dese a los depósitos, si los hubiera, el destino legal.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal de este Tribunal Superior de Justicia.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento (SCOP) y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiera sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingreso en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banco de Santander, S.A.

Dicho ingreso se podrá efectuar de dos formas:

- 1.- Presencialmente en cualquier oficina de Banco de Santander, S.A. ingresando el importe en la cuenta número: 3104-0000-66-0103-24.
- 2.- Mediante transferencia bancaria al siguiente número de cuenta de Banco de Santander, S.A.: ES55-0049-3569-9200-0500-1274, indicando la persona que hace el ingreso, beneficiario (Sala Social TSJ Murcia) y en el concepto de la transferencia se deberán consignar los siguientes dígitos: 3104-0000-66-0103-24.

En ambos casos, los ingresos se efectuarán a nombre de esta Sala el importe de la condena, o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiese en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la Secretaría del SCOP, al tiempo de la personación, la consignación de un depósito de seiscientos euros (600 euros), en la entidad de crédito Banco de Santander, S.A., cuenta corriente indicada anteriormente.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigase en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.